

ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS. abogado

Señor

Juez promiscuo municipal Norcasia, Caldas.

Proceso: Pertenencia de menor cuantía.

Demandante: ANIBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO.

*Demandados: RICARDOS RAMIREZ CASTELLANOS Y
OTROS.*

Radicación: 1749540-89-001-2021-00037-00

Asunto: recursos.

En mi calidad de Apoderado judicial de los demandados RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS; JOSÉ FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS Y JOSÉ DANIEL CORDOBA CASTELLANOS, herederos de MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN, dentro del término de ley interpongo recurso de reposición y en subsidio recursos de queja contra la providencia dictada el 9 de abril mediante la cual negó la revocatoria del auto del 13 de febrero mediante la cual ordenó al perito la complementación del dictamen pericial.

De la providencia que ahora se recurre.

En la nueva providencia el juzgado insiste con base en la facultad que tiene para decretar pruebas de oficio, que la complementación del dictamen pericial procede, razón por la cual no hay lugar a revocar o modificar la providencia y, por ende, tampoco hay lugar al recurso de apelación.

De la sustentación del recurso de reposición contra el auto del 9 de abril hogaño.

En razón a que su Despacho insiste en que es procedente la complementación del informe pericial, debo señalar lo siguiente:

En el auto adiado el 1º de agosto de 2023, se decretó como prueba de la parte demandante inspección judicial con intervención de perito a pesar que, en la demanda, la apoderada solamente pidió como prueba la diligencia de inspección judicial, e indicó que, si fuere necesario con intervención de peritos, con el fin de verificar linderos, extensión', construcciones y mejoras.

En esa solicitud de pruebas peticionado por el demandado, la apoderada ha debido aportar de manera individualizada el dictamen pericial.

El juzgado en auto del 1º de agosto decretó la inspección judicial con intervención de perito, práctica que a la luz del nuevo Código de procedimiento civil resulta improcedente

El inciso 4º del artículo 236 del Código General del Proceso indica que el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.

Es aquí en donde el señor JUEZ procedió a revivir normas procesales derogadas toda vez que le imponía en a el deber de otorgarle a la parte demandante el término para presentar el informe pericial.

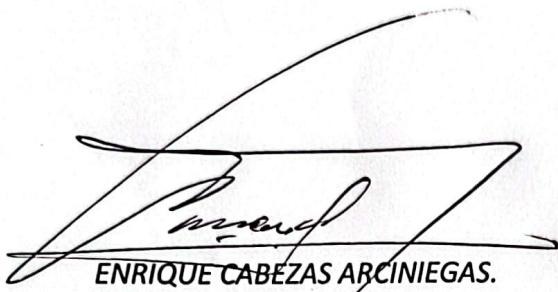
Ahora bien, al decretarse el dictamen pericial dentro de la práctica de la inspección judicial, ese informe pericial debe ser presentado por el perito al inicio de la diligencia de inspección judicial, y correr traslado en auto separado para que las partes lo conozcan y con suficiente antelación obtengan los documentos y pruebas para controvertirlo en audiencia.

El trámite que indica el juzgado en el auto objeto de recurso procede cuando el dictamen pericial obra como prueba autónoma, ES decir, no practicada en diligencia judicial, caso en el cual, el dictamen pericial permanecerá en la secretaría por un término de 10 días a que se refiere el artículo 231 del C.G.P.

En el evento de no revocar el auto del 9 de abril interpongo recurso de queja de acuerdo con lo previsto en el artículo 353 C.G.P.

En atención a que se trata de un expediente digital no es necesario señalar las piezas procesales que deberán remitirse al superior, como tampoco el pago de las expensas que se requiera.

Atentamente,



ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS.

C.C. 93.080.503

T.P. No. 117.205 C.S.J.

Tel 3132084723

Email enriquecabezasarciniegas12@gmail.com